

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2021 00113 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	JESÚS CELIS MÁRQUEZ
DEMANDADO:	CREMIL
ASUNTO:	FIJA LITIGIO / DECRETA PRUEBAS / CORRE TRASLADO ALEGATOS.

- **Procedencia de sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.**

Con la entrada en vigencia de esta norma, se introdujo la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en atención a las hipótesis traídas en el artículo ya mencionado, en los siguientes términos: **(i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **(ii)** no fuere necesario practicar pruebas **(iii)** cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El mencionado numeral 1 anunciado es del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Ahora bien, la segunda hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “(...) cuando no haya que practicar pruebas”, admite las siguientes interpretaciones: que sólo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio, entre otras hipótesis.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina¹, en la hipótesis que se anuncia, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Análisis del caso concreto.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la entidad demandada y se propusieron excepciones, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: **(i)** se analizará el tema de pruebas, **(ii)** se hará pronunciamiento sobre las excepciones y **(iii)** se fijará el litigio.

1.-Pruebas.

1.1. Alegadas y pedidas por la parte demandante.

El demandante allegó con la demanda las siguientes: Hoja de servicios con fecha del 17 de julio de 2015, sentencia proferida el 5 de marzo de 2018 por el Juzgado 20 Administrativo Oral de Medellín, Sentencia proferida el 20 de febrero de 2020 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Resolución 7853 de Cremil, Derechos de petición presentados el 12 de julio de 2020 y el 25 de agosto de 2020, oficio No. 690 consecutivo 2020-92729, constancia de notificación por correo electrónico del oficio 690, liquidación de la pensión contenida en el memorando 217-585. (Ver archivo digital 03, págs. 34 a 88)

1.2. Alegadas y pedidas por la parte demandada.

- **CREMIL.** La demandada allegó con la contestación, las siguientes: expediente administrativo, copia auténtica del cuadernillo de reconocimiento de asignación de retiro y copia auténtica de petición

¹. El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

y del oficio demandado. (Ver págs. 11 a 14 y 29 a 35 del archivo digital 07)

Decisión sobre pruebas.

Se incorporarán al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en oportunidad legal.

2.- Excepciones propuestas.

Sobre este aspecto el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021², dispuso que la resolución de éstas se ceñiría al contenido de los artículos 100 y s.s. del C.G.P., los cuales de suyo permiten su resolución antes de la audiencia inicial³.

Así las cosas, la entidad demandada propuso la excepción denominada “No configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares” (Archivo digital 07, pág. 25), la cual tiene naturaleza de mérito y será decidida en la sentencia que ponga fin a la instancia.

En cuanto a su traslado se dio por secretaría el 10 de noviembre de 2021, sin que la parte demandante realizara manifestaciones al respecto.

3. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que en el auto que el Juzgado emita decisión sobre las pruebas debe fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho pasa a dar cumplimiento a dicha previsión normativa, así.

² **Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

³ Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

3.1. Posición de las partes.

Parte demandante: Expone que ingresó al Ejército Nacional en 1992 y que fue retirado del servicio activo en 2015, cuando ostentaba el grado de Sargento Primero del Ejército Nacional contaba con un tiempo total de servicio de 18 años, dos meses y 25 días.

Añade que el 17 de julio de 2015 se le expidió hoja de servicios en la que consta que a la fecha de retiro percibía como partida computable la prima de actividad por cuantía del 49,5%. Dice que mediante sendas providencias del Juzgado 20 Administrativo Oral de Medellín y del Tribunal Administrativo de Antioquia se ordenó a Cremil a reconocer y pagar la asignación de retiro a partir del 6 de octubre de 2015 de acuerdo al grado y partidas legalmente computables.

Menciona que a través de resolución 7853 se le reconoció la asignación de retiro y tuvo como partida computable la prima de actividad en un 30% y no en un 49,5% como lo devengaba al momento de su retiro.

Por último, dice que solicitó la reliquidación de su asignación de retiro, incrementándola de un 30% al 49,5%, pero que dicha petición fue negada mediante oficio 690 de 2020.

Parte demandada - CREMIL. Menciona que son hechos ciertos los atinentes al reconocimiento de la prestación del demandante, la petición elevada a la entidad y la respuesta. Indica que en cumplimiento de sentencia ejecutoriada, efectuó reconocimiento de asignación de retiro al demandante, en cumplimiento del Decreto Ley 1211, el cual computa la prima de actividad en 20% para miembros con entre 15 y 20 años de servicio, en 25% para miembros con entre 20 y 25 años de servicio y en 30% para miembros con 25 o más años de servicio y que al hoy demandante se le reconoció en un 30%.

3.2. Formulación del problema jurídico.

Visto el debate que precede, corresponde al Juzgado establecer la legalidad del oficio 690 consecutivo 2020 – 92729 del 16 de octubre de 2020.

Con el fin de determinar lo anterior, el Despacho deberá determinar ¿si el señor Jesús Celis Márquez tiene derecho a que la prima de actividad se le reconozca como partida computable para efectos de su asignación de retiro en un porcentaje del 49,5% y no en un 30% como se le reconoció para efectos de asignación de retiro?

4. Sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

Como se recuerda el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, ya objeto de análisis en este proveído, prescribe: **Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: entre otros eventos, cuando no haya que practicar pruebas y la sentencia se proferirá por escrito.

Así entonces, en el presente caso advierte el Juzgado que existen los presupuestos fácticos y jurídicos para que se profiera sentencia anticipada, dado que se reúne las exigencias de la hipótesis número uno de que hace referencia, porque, si bien se decretó por el Juzgado una prueba, la misma es documental y no requiere de práctica.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se incorporan al proceso las pruebas documentales por la parte demandante para ser valoradas en su oportunidad legal.

SEGUNDO: El litigio se fija en los términos consignados en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE,


EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

DEA

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44cef72ffee97277162a8c307a87ded38517f4603d2e9b3ba1108b4d4fe178da**

Documento generado en 26/11/2021 12:33:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>